Poder Judicial

21-27860233-5

VICENTIN SAIC S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Camara Apel. Civ. Com. y Laboral, Circ. Jud. Nro. 5 - Sala II

Rafaela, diecisiete de junio de 2025.

Y VISTOS:

Los autos **"CUIJ N° 21-27860233-5 – VICENTIN SAIC s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD"** tramitados ante esta Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, de los que

RESULTA:

Que mediante escrito presentado en fecha 28/05/25 la concursada (Vicentín SAIC) interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por esta Sala en fecha 13/05/25 en el expediente CUIJ 21-25023953-7/10 "Vicentín SAIC s/ impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo".

Corridos los traslados pertinentes por decreto del 28/05/25, fueron contestados por Commodities S.A en fecha 05/06/25, por la Fiscalía de Cámaras en fecha 06/06/25 y por la Sindicatura concursal el 10/06/25.

Cumplimentado el trámite aludido, se dispuso pasar estos autos a estudio en los términos del art. 6 de la ley 7055.

Y CONSIDERANDO:

1) Planteos y fundamentos de la recurrente.

La concursada interpuso y fundó un recurso de inconstitucionalidad a través de su escrito cargo del 28/05/25.

En lo medular, y luego de expedirse acerca de los requisitos formales y de admisibilidad del planteo y también sobre los antecedentes de la causa, centró sus críticas en los siguientes puntos:

Extralimitación de la Corte Provincial: Se denuncia que la Corte Provincial intervino indebidamente en cuestiones que son competencia de los tribunales ordinarios, anulando la sentencia de la Cámara de Reconquista y ordenando un reenvío que condicionó la decisión de la Cámara de Rafaela. Esto se considera una violación de los principios de juez natural, debido proceso, legalidad e igualdad ante la ley.

Arbitrariedad de la sentencia: Se argumenta que la decisión de la Corte Provincial y la Cámara de Rafaela carecen de fundamentación adecuada, basándose en meras discrepancias con los fundamentos de la Cámara de Reconquista, que había homologado el acuerdo preventivo. Se señala que no se consideraron las constancias del caso ni los argumentos presentados por Vicentín.

Impacto económico y social: Se destaca que el rechazo del acuerdo preventivo afecta gravemente a una empresa con 95 años de historia, que genera empleo directo e indirecto para miles de personas, y que la propuesta alcanzada es más beneficiosa que la alternativa de quiebra.

Gravedad institucional: Se denuncia que la intervención de la Corte Provincial compromete la seguridad jurídica, la economía procesal y el sistema de jerarquías del Poder Judicial, afectando no solo a Vicentín sino también a la comunidad en general.

2) <u>Análisis de los requisitos formales (en sentido estricto) de admisibilidad.</u>

Corresponde a este Tribunal evaluar la presencia en el caso de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad incoado por la concursada.

Así, se comprueba el cumplimiento de los siguientes parámetros exigidos por la ley 7055: a) presentación formulada por ante el mismo órgano

jurisdiccional del cual emanó el decisorio cuestionado; b) fundamentación coetánea con la interposición del recurso; c) legitimación procesal para recurrir; d) diferenciación entre los recaudos de admisibilidad formal y los de procedencia sustancial; e) carácter definitivo de la sentencia impugnada; f) temporaneidad (la sentencia cuestionada se notificó por cédula electrónica el 16/05/25 y el recurso se interpuso en fecha 28/05/25, al 8vo. día hábil).

No aparece sin embargo cumplimentado el vinculado a la debida propuesta y mantenimiento de la cuestión constitucional en todas las instancias del proceso (art. 1 *in fine* ley 7055), esto es así por las siguientes razones: Buena parte del planteo de este recurso se centra en explicar la extralimitación de la Corte Provincial al haber ingresado a materia reservada a los jueces ordinarios de la causa, en base a ello deriva su conclusión de arbitrariedad de ese fallo y del consecuente reenvío y resolución de esta Sala.

Siguiendo la tesitura de la concursada, el vicio fue generado por la intervención del Alto Tribunal provincial, sin embargo cuando se habilitó la etapa del “reenvío” no advirtió esa “cuestión constitucional” a este Tribunal para su sometimiento a análisis. Corroboramos de las constancia de autos que, cuando la causa radicó en esta Sala, el proveído del 28/04/25 lo hizo saber a los litigantes. Sin embargo, la concursada se anotició y sólo presentó un escrito el 05/05/25 donde informa la existencia de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero sin especificación alguna de su contenido del que pueda inferirse la invocación de la causal que ahora trae.

La intervención en el juicio de este Tribunal de segunda instancia se inició luego de la remisión por reenvío, a partir de ese hito temporal se abría la posibilidad a los litigantes de advertir vicios que acarrearan alguna afrenta constitucional para que la Sala los tratara. Ese es justamente el sentido de la carga de mantenimiento de la cuestión constitucional en todas las instancias, que en este

caso no se cumplimentó.

Por otro lado, si el vicio se generó con la intervención y decisión de la Corte Provincial, era a partir de ese momento que el sujeto perjudicado debía arbitrar los mecanismos para informar el motivo al Tribunal de reenvío, pues la arbitrariedad no era sorpresiva y tenía la opción de informarla para que la Sala le diera mérito.

La doctrina indica que “la cuestión constitucional debe ser mantenida en todas las instancias del proceso, sin que deba interpretarse la exigencia como la obligatoriedad de replantearla en todos los escritos sucesivos del juicio. Se mantiene la cuestión constitucional replanteándola en cada instancia.”[1]. Reiterada jurisprudencia de nuestra Corte provincial se explaya sobre el alcance de esta exigencia de admisibilidad, diciendo: “La exigencia del planteo oportuno contenida en la ley 7055 no responde a un mero ritualismo sino a nuestro sistema de control constitucional, y el debido respeto a la defensa en juicio, pues se basa en la necesidad de que las cuestiones que se traigan a la Corte por vía del recurso extraordinario hayan sido, en lo posible, previo debate, ventiladas y resueltas dentro del trámite ordinario y por los jueces de la causa.”[2] “Obsta a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad la falta de planteo oportuno de la cuestión constitucional. En efecto, si del memorial introductorio surge con claridad que las cuestiones planteadas ...son exactamente las mismas cuestiones que fundaron la expresión de agravios, oportunidad en la que el recurrente no planteó -ni siquiera esbozó- cuestión constitucional alguna, mal puede entonces formular la cuestión recién al deducir el remedio extraordinario”[3].

Por lo expresado, corresponde desestimar el recurso por inadmisibilidad formal en sentido estricto.

1 MARTINEZ, Hernán “Recurso de inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe” Editorial Zeus – pag. 37.

2 CSJ Santa Fe, Zeus 51, J 50 – citada en CHIAPPINI, Julio “Recurso de inconstitucionalidad” Editorial Fas, pag. 141.

3 CSJ Santa Fe, Zeus 51, R 80 n° 12.006, citada en la obra referida nota al pie n° 2.

Poder Judicial

3) Análisis formal del planteo de arbitrariedad – Inadmisibilidad del recurso presentado por la parte concursada.

Sentado lo expuesto en el título que antecede, subsidiariamente y para el caso que se considerare que la innecesariedad de informar la reserva de inconstitucionalidad en esta etapa de reenvío a los fines de tener por cumplimentados los recaudos de admisibilidad, corresponde determinar si el recurso interpuesto por Vicentín cuadra *prima facie* en los supuestos contemplados en el art. 1º de la ley 7055 y, en caso afirmativo, cuál sería su incidencia en el resultado de la causa. Este análisis, si bien resulta restringido también al ámbito de los requisitos formales de la presentación, debe asimismo aproximarse al plano sustancial de las invocaciones formuladas por el recurrente a los efectos de verificar su adecuación a la legislación aplicable a este trámite. Concluimos entonces que en atención a los tópicos que introduce el actor recurrente se centrará el análisis de esta Sala en la previsión contenida en el inc. 3) del art. 1° de la ley 7055. Se limitará entonces su análisis sólo a un liminar contacto con el ámbito sustancial, sin penetrar en éste[4].

El recurrente denuncia como vicio en el fallo de este Tribunal la ausencia de argumentaciones autónomas, dice que esta Sala se limitó a seguir el lineamiento de la Corte Provincial sin analizar las “defensas” propuestas por la concursada. Desde un plano abstracto la cuestión no ameritaría la apertura de la instancia extraordinaria, esto es así ya que la remisión a los fundamentos de otra instancia en el mismo proceso judicial no constituye vicio de arbitrariedad. Tiene dicho la Corte provincial que: “no configura ausencia o deficiencia de fundamentación el hecho de que el tribunal de alzada se remita al fallo del juez inferior en cuanto a sus fundamentos y valor de la probanza, pues tal remisión no descalifica como acto jurisdiccional al fallo del superior tribunal”[5]. Véase que ni

4 CSJSF 12.5.77 “Nasurdi, R. c Nasurdi A.” AyS 35/425.

5 CSJSF. 9.6.77 “Camargo, Eramo c Ferreiro, Juan” Zeus 13/R-7 - citado en MARTINEZ, Hernán “Recurso

siquiera resulta descalificable la fundamentación por remisión al precedente cuando se trata de expedientes similares, mucho menos lo será cuando la sentencia citada analizó el propio expediente con detalle y minuciosidad en los ejes centrales que se vinculaban a la arbitrariedad del acuerdo puesto a homologación. Se ha dicho que “la pretensión de que cada sentencia dictada en expedientes similares donde actúa la parte recurrente, se citen íntegramente los mismos fundamentos, implica una exigencia que desconoce el valor del precedente y contradice elementales principios de economía procesal. Por ello la posibilidad de invalidar una sentencia en virtud de recurrir a esa legítima técnica de fundamentación constituye una pretensión decididamente formalista y sin sustento constitucional.”[6].

Los restantes puntos en los que se basa Vicentín SAIC para intentar abrir la instancia extraordinaria consisten en la gravedad institucional y el impacto económico del asunto. Entendemos que tales aseveraciones -coincidentes con el dictamen del 22/11/24 del Sr. Procurador General Dr. Jorge Barraguirre, punto V- resultan ahora abstractas. Ello es así, toda vez que la Corte Provincial ya se avocó al conocimiento del asunto y emitió una decisión fundada sobre la cuestión constitucional debatida.

En definitiva, y de acuerdo a los fundamentos esbozados en la presente resolución, corresponde denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Vicentín SAIC contra la resolución emitida por este Tribunal en fecha 13/05/25.

Las costas se imponen al recurrente, atento al criterio objetivo de la derrota (art. 251 CPCC). Los honorarios correspondientes al trámite por ante la Alzada se fijan en el 25% de los que se regulen en primera instancia (art. 20 ley 6767,

de inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe” Editorial Zeus – pag. 86.

6 AyS 73/168; 41/402; 100/2; 59/100; 59/187.

Poder Judicial

modif. por ley 12.851), respetándose al efecto el piso de 10 unidades *jus*.

Por lo hasta aquí expuesto, la **SALA II DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

I) Denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Vicentín SAIC contra la resolución dictada en fecha 13/05/25, con costas a la vencida (art. 251 CPCC).

II) Fijar los honorarios correspondientes al trámite por ante la Alzada en el 25% de los que se regulen en primera instancia (art. 20 ley 6767, modif. por ley 12.851), respetándose al efecto el piso de 10 unidades jus.

Regístrese, notifíquese y bajen.

HAIL **Juez de Cámara**	**ÁLVAREZ TREMEA** **Jueza de Cámara**	**LORENZETTI** **Juez de Cámara**

ALBERA
Secretario de Cámara

Se deja constancia que la presente resolución fue firmada por los Vocales y por quien suscribe en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital. En fecha 17 de junio de 2025. Fdo: Dr. Juan José Albera (Secretario).